

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 07 de diciembre de 2022. Señora Juez, le informo que el ejecutado dentro del término de traslado de la demanda no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por honorarios
Demandante	Heberto Giraldo Manrique
Demandado	William Enrique Montoya Velásquez
Radicado	05001 31 10 001 2022 00512 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Interlocutorio	No. 919
Decisión	Sigue adelante la ejecución.

Vencido el término de traslado para proponer excepciones sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, al reunirse los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

1. INTRODUCCIÓN.

El señor HEBERTO GIRALDO MANRIQUE, instauró demanda ejecutiva por honorarios, en contra de WILLIAM ENRIQUE MONTOYA VELASQUEZ, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto del 50% de los honorarios adeudados por su labor como partidor, más el interés legal mensual, originado desde el 21 de octubre de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta su cabal cumplimiento.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS.

El señor HEBERTO GIRALDO MANRIQUE, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor WILLIAM ENRIQUE MONTOYA VELÁSQUEZ, solicitando se librara mandamiento de pago por concepto del 50% de los honorarios adeudados por éste, fijados mediante auto proferido el 14 de octubre de 2020 dentro de la sucesión adelantada en esta agencia judicial, bajo el radicado 05001311000120180051000, más el interés legal mensual, originado desde el 21 de octubre de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta su cabal cumplimiento.

2.2. PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor HEBERTO GIRALDO MANRIQUE, en calidad de partidor dentro del proceso con radicado 05001311000120180051000, en contra del señor WILLIAM ENRIQUE MONTOYA VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.521.727, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.275.497,50)**, por concepto del 50% de los honorarios profesionales fijados mediante auto proferido el 14 de octubre de 2020, dentro del proceso de sucesión

adelantado en esta agencia judicial, bajo el radicado 05001311000120180051000; más el interés legal mensual, originado desde el 21 de octubre de 2020, fecha en la que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

2.3. HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 05 de octubre de 2022, por concepto del 50% de los honorarios profesionales adeudados; más el interés legal mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo de la cuenta bancaria con que cuenta el demandado en el Banco Davivienda.

El demandado fue notificado personalmente el 15 de noviembre de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, misma que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previo a las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

“...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

4. VALORACIÓN PROBATORIA.

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, el auto del 14 de octubre de 2022, mediante el cual se fijaron honorarios al demandante en calidad de partidor dentro del proceso de sucesión adelantado en esta agencia judicial, bajo el radicado 05001311000120180051000, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6.550.995), de conformidad al numeral 2º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 No.1852 de 2015, valor que se indicó está a cargo de los interesados a prorrata de sus derechos herenciales, correspondiendo al demandado WILLIAM ENRIQUE MONTOYA VELASQUEZ el pago del 50% de dicho monto.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la parte actora, se parte de la certeza en la existencia de la obligación, máxime considerando que no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**.

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1° del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Los dineros que se encuentren a disposición del despacho, se entregarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$230.000.

5. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, a favor de HEBERTO GIRALDO MANRIQUE, en calidad de partidor dentro del proceso con radicado 05001311000120180051000, en contra del señor WILLIAM ENRIQUE MONTOYA VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.521.727, por las siguientes sumas de dinero:

• **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.275.497,50)**, por concepto del 50% de los honorarios profesionales fijados mediante auto proferido el 14 de octubre de 2020, dentro del proceso de sucesión adelantado en esta agencia judicial, bajo el radicado 05001311000120180051000; más el interés legal mensual, originado desde el 21 de octubre de 2020, fecha en la que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1° del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$230.000.

CUARTO. – ENTREGAR los dineros que se encuentren a disposición del despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f47d104587e8d466d0bbbd186aa6f03bde28a1822e21e26196c35792d96217d**

Documento generado en 07/12/2022 11:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>